

Acuerdo. aprobando los Estatutos de la Sociedad promotora de agricultura de Managua.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébanse los estatutos de la “Sociedad promotora de agricultura” de esta ciudad, en los términos siguientes.

“ESTATUTOS.

De la “Sociedad promotora de agricultura de Managua.”

CAPITULO 1º

OBJETO DE LA ASOCIACION.

1.º El objeto de esta sociedad es unir los esfuerzos de los agricultores del distrito para ensanchar i garantizar las empresas agricnlas.

CAPITULO 2.º

MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

2.º Son miembros de la sociedad, todos los agricultores del distrito: á saber: Cafetaleros los que tengan cinco mil palos por lo menos en hacienda: Añileros los que tengan por lo menos una fanega en cultivo; i generalmente los que tengan en cultivo por lo menos diez manzanas.

3º Los miembros socios, inscribirán sus nombres en un libro que llevará la sociedad, i con este hecho gozarán de sus privilegios i aceptan las obligaciones que en estos Estatutos se establecen.

CAPITULO 3º

ASAMBLEAS GENERALES.

4º Cada seis meses habrá Asamblea general de los socios, convocada i precidida por el Directorio segun adelante se establece.

5º La mayoría de los socios inscritos forma quorum en la Asamblea general; cada socio tendrá un voto, i las resoluciones se adoptan en ella por mayoría absoluta, salvo el caso de reforma de estos estatutos que será por dos tercios.

Los socios pueden concurrir á estas Asambleas por sí ó por carta poder.

6º Las deliberaciones de las Asambleas generales, versarán en primer lugar sobre el informe que el Directorio debe darles por escrito, i enseguida sobre cualesquiera otros objetos conducentes á esta institucion.

CAPITULO 4º

EL DIRECTORIO I SUS ATRIBUCIONES.

7º La sociedad tendrá un Directorio, que se compone de un Presidente, un Secretario i tres Vocales, los cuales se elegirán anualmente en Asamblea general de los socios.

8º Habrá un Tesorero, que será electo por el Directorio de su propio seno, i por consecuencia responde de su administracion el mismo Directorio; tambien puede elegirlo de fuera calificando á su satisfaccion la conveniente garantía.

9º El Tesorero llevará sus cuentas segun se disponga en el reglamento interior—Le es prohibido emprestar los fondos que estén á su cargo bajo ningun pretexto—En caso de infraccion, pagará en beneficio del mismo fondo una multa igual á la suma prestada—No llevará honorario alguno sino cuando una Asamblea general se lo señale á propuesta del Directorio.

1º Las atribuciones del Directorio serán las siguientes: 1ª procurar que se mantengan los privilegios que el Congreso ha concedido á los cosecheros de café i demas agricultores: procurar igualmente la composicion de los caminos rurales que conducen á las fincas, i que las fuentes de estas, se mantengan en el mejor estado de limpie-

za: 3ª procurar por cuantos medios se hallen á su alcance las facilidades conducentes á que los agricultores obtengan dinero para sus empresas bajo los términos mas ventajosos: 4ª obtener i difundir los mejores métodos i noticias sobre el cultivo de cada uno de los ramos que hacen la riqueza del distrito, manteniendo al afecto las correspondencias que conduzcan á ese objeto: 5ª Introducir del extranjero plantas, semillas i animales domésticos para objeto de cultivo i mejora de las razas existentes; 6ª Introducir así mismo herramientos maquinária é instrumentos agrícolas adaptables á la agricultura del país, para venderse á principal i costos á los socios i con una moderada ganancia á cualquiera otro que quiera comprarlos: 7ª Llevar un libro de esta asociacion, indicando sus fincas i valor apróximado, i otro de todos los demas del distrito con las mismas indicaciones: 8ª representar ante quien convenga para obtener la uniformidad de los pesos i medidas: 9ª reunir fondos voluntarios entre los agricultores para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones que aqui se establecen, i para el pago de los dependientes que hayan de nombrarse, i disponer su colectacion: 10ª nombrar dichos dependientes segun vayan necesitándose: 11ª procurar la introduccion de brazos de otros distritos cuando los socios los necesiten: 12ª hacer las indicaciones conducentes, siempre que se trate de legislar en materia de agricultura: 13ª Convocar las Asambleas generales de los socios, i presidirlas: 14ª reunirse i deliberar en un lugar público por lo menos dos veces cada mes, bastando tres individuos para formar quorum: 15ª reponer al individuo de su propio seno que se muestre moroso en el cumplimiento de su deber: 16ª formar su reglamento interior: 17ª dar cuenta anualmente i siempre que le parezca conveniente al público con sus trabajos i con los datos estadísticos que hayan podido obtener, detallando las propiedades de los socios.

CAPITULO 5º

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

11. Estos estatutos pueden reformarse ó adicionarse á propuesta de cualquiera de los socios por dos tercios de la Asamblea general; cuya reforma queda sujeta á la aprobacion del Gobierno."

2º Comuníquese—Managua, 25 de agosto de 1871—
Quadra.

